



NIT. 801.001.440-8

**AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**  
Al contestar cite N.U.R: **100-1-2046**, 28/05/2007 05:24 p.m.  
Trámite: 435 - CONCEPTO  
E-1853 Actividad. 01 INICIO. Folios. 2, Anexos. NO  
Origen: RED SALUD DRA GLORIA INES HOYOS  
Destino: 100 AUDITOR GENERAL

2

Ofi - J 086

Armenia, Mayo 23 de 2.007

Doctora  
ANA CRISTINA SIERRA DE LOMBANA  
Auditora General de la República  
Auditoría General de la República  
Carrera 10ª No. 17-18 piso 9  
Bogotá DC

Dr. Felix  
por favor pusele  
AOK

Referencia: Solicitud de concepto.

Cordial saludo,

Con la presente me permito solicitarle con todo respeto, que se sirva conceptuar acerca de la viabilidad legal que tienen las Contralorías Municipales para cobrar la "Cuota de Auditaje", a las Empresas Sociales del Estado (ESE), teniendo como base los ingresos por concepto de prestación de servicios de salud a las EPS Subsidiadas y al ente territorial.

Lo anterior, por cuanto tenemos entendido que, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 812 de 2.003 "por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo", no se pueden cobrar "Cuotas de Auditaje" por ningún concepto a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) o red hospitalaria, figura en la cual nos consideramos incluidos, toda vez que nuestra finalidad y objeto social es la prestación de servicios de salud.

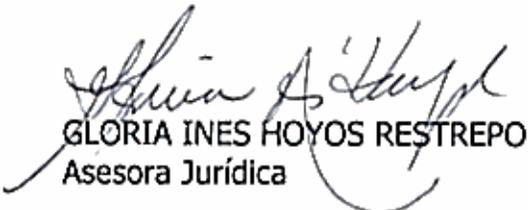
La naturaleza de las Empresas Sociales del Estado se encuentra definida en el artículo 94 de la Ley 100 de 1.993, así: *La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado...*

El numeral 2 del artículo 195 de la ley 100 de 1993, establece con relación a la Empresas Sociales del Estado que: *"El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social"*.

A su turno la reciente ley 1122 de 2.007 dispone en su artículo 26 *"De la prestación de servicios por parte de las instituciones públicas. La prestación de servicios de salud por parte de las instituciones públicas solo se hará a través de empresas sociales del Estado, ESE..."*

Agradezco su atención prestada a la presente,

Atentamente,



GLORIA INES HOYOS RESTREPO  
Asesora Jurídica



**MEMORANDO INTERNO**

Bogotá, D. C  
210-AD

**PARA:** CIRO ALBERTO VALDERRAMA MANTILLA. ✓  
Director Oficina Jurídica.

**DE:** FÉLIX E. BARAJAS BLANCO.  
Auditor Delegado para la Vigilancia de la Gestión Fiscal (E).

**ASUNTO:** N.U.R 100-1-2045. Solicitud concepto.

Respetado doctor Valderrama:

Atentamente remito por competencia, la consulta presentada por Asesora Jurídica de REDSALUD- ARMENIA, relacionada con la viabilidad del cobro de cuota de auditaje por parte de las contralorías municipales a las ESE teniendo como base los ingresos por concepto de prestación de servicios de salud a las EPS Subsidiadas y al ente de control..

Lo anterior de conformidad con el parágrafo 3o. del artículo 31 de la Resolución No. 001 de 2004.

Agradezco dar respuesta a la peticionaria dentro de los términos legales, identificando el No. de SIQ 110-2007-1, remitiendo copia del concepto a la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal, con el fin de realizar el registro en el SIQ.

Cordial Saludo,

  
**FÉLIX E. BARAJAS BLANCO.**

Auditor Delegado para la Vigilancia de la Gestión Fiscal (E).

mrgg

Anexo: Dos (2) folios.

DE MARZO  
01-05-07 X  
01/06/07.

S-3207 Actividad. 07 RESPUESTA, Fotos, 2 Anexos. NO  
Oficinal. 110 OFICINA JURIDICA  
Destino: RED SALUD ARMENIA DRA GLORIA INES HOYOS R.  
Cobro A. 310 AUDITORIA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA DE LA C

Correo Certificado: 19-Julio 2007

05. 340.039.2007



Devolver Copia Firmada

Doctora  
**GLORIA INES HOYOS RESTREPO**  
Asesora Jurídica  
**RED SALUD – ARMENIA**  
**E.S.E**  
Av. Montecarlo Urbanización Guadales de la Villa  
Telefax 7480759  
Armenia (Quindío)

**REFERENCIA: N.U.R.: 100-1-2045**

Respetada Doctor Gloria Inés:

La Dirección Jurídica ha recibido la comunicación de la referencia, en la que se realiza consulta sobre las limitaciones al cobro de cuotas de auditaje, por parte de las contralorías territoriales.

Procede esta Oficina a resolver la consulta planteada, previa las siguientes precisiones del caso:

Como es de su conocimiento, la Ley 617, señala, una distribución delimitada por la categorización presupuestal, para los departamentos, municipios y distritos. En dicha distribución, se establece como medida inicial, la gestión fiscal y administrativa, en correspondencia con el índice poblacional y los ingresos corrientes de libre destinación.

Por otra parte, la Ley 812 de 2003, señala en su artículo 08, lo siguiente:

"(...)

**Los entes de control contemplados en el inciso tercero del artículo 97 de la Ley 715 de 2001 no podrán cobrar cuota de auditaje por ningún concepto a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) o red hospitalaria. Ente de control que contravenga esta disposición o que esté inmerso en ella incurrirá en causal de mala conducta. Para este caso también tendrán potestad disciplinaria las dependencias de control interno de la respectiva entidad territorial.**

(...)” (Subrayado y negrillas fuera del texto).

*Handwritten notes:*  
Hoyos  
Recibido  
Julio 29/07  
17-09-07  
4:20  
4

Adicionalmente, la Ley 715 de 2001, establece que:

**"ARTÍCULO 97. GRAVÁMENES A LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES. En ningún caso podrán establecer tasas, contribuciones o porcentajes de asignación a favor de las contralorías territoriales, para cubrir los costos del control fiscal, sobre el monto de los recursos del Sistema General de Participaciones.**

*Los recursos transferidos a las entidades territoriales por concepto del Sistema General de Participaciones y los gastos que realicen las entidades territoriales con ellos, están exentos para dichas entidades del Gravamen a las transacciones financieras." (Subrayado y negrillas fuera del texto.)*

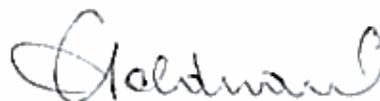
Es necesario entonces armonizar las normas establecidas en los mandatos precedentes, para poder señalar que, a las IPS's o a la red Hospitalaria no se les podrá exigir el pago de valores por concepto de cuotas de auditaje. Nos encontramos entonces frente a una prohibición instituida de manera expresa a nivel presupuestal, a las contralorías territoriales.

Cosa distinta es la limitación señalada en el artículo 97 de la Ley 715 de 2001, en donde la restricción, tal y como se deduce de la lectura del mismo, se circunscribe al establecimiento de porcentajes de asignación sobre el monto de los recursos del sistema general de participación.

De lo anterior se colige, que mientras el artículo de la Ley 812 señala una prohibición a los entes de control de ejercer el cobro, el artículo 97 precitado se refiere al impedimento de hacer efectiva, a través de la creación o fijación de estructuras normativas, de orden presupuestal, por parte de los legisladores territoriales, potestades de cobro de ésta naturaleza a las contralorías. Mientras la Ley 812 versa sobre una limitación en el ejercicio de la actividad fiscalizadora, la Ley 715 señala una prohibición de carácter reglamentario.

El presente concepto, al tenor del artículo 25 del código Contencioso Administrativo, no compromete la responsabilidad de la Auditoría General de la República, ni es de obligatorio cumplimiento.

Cordialmente,



**CIRO ALBERTO VALDERRAMA MANTILLA**  
Director Oficina Jurídica

CC: Auditor Delegado para la Vigilancia de la Gestión Fiscal.